

Colima, Colima, 25 veinticinco de julio de 2015 dos mil quince.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio de Inconformidad identificable con la clave **JI-30/2015**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través del C. Rogelio Humberto Rueda Sánchez, Comisionado Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral número 4 (Comala-Villa de Álvarez), aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; y se demanda su modificación por nulidad de la votación recibida en una casilla; y

RESULTANDO

I. GLOSARIO: Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Comisionado Propietario:	Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Instituto Electoral	Instituto Electoral del Estado de Colima.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

1

II. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015.

2. Registro de candidatas a Diputadas locales de Mayoría Relativa. A decir de la parte actora, en el momento oportuno de la etapa de preparación de la elección, el PRI registró ante el Consejo

General a las ciudadanas Juana Andrés Rivera y María Rubio Bayón, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a ocupar el puesto de Diputada Local de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral número 4 (Comala-Villa de Álvarez).

3. Jornada Electoral. El 7 siete de junio de 2015 dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Colima para renovar, entre otros, al Poder Legislativo del Estado.

4. Acta del Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa. El 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, el Consejo General aprobó el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa de los Distritos Electorales que comparten territorio con más de un municipio, entre ellos el Distrito Electoral número 4 (Comala-Villa de Álvarez).

5. Presentación del Juicio de Inconformidad. Inconforme con los resultados consignados en el Acta descrita en el punto que antecede, el PRI presentó Juicio de Inconformidad, toda vez que, a decir de la parte actora el Consejo General contempló la votación de una casilla que tendrá que declararse nula en razón de que, a su decir, se actualiza una de las diversas causales de nulidad que establece la Ley de Medios.

2

III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio de Inconformidad.

1. Recepción. El 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.

2. Radicación. Mediante auto dictado el 27 veintisiete de junio de 2015 dos mil quince, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio de Inconformidad promovido por el PRI a través del C. Rogelio Humberto Rueda Sánchez, Comisionado Propietario ante el Consejo General, con la clave **JI-30/2015**.

3. Certificación del cumplimiento de requisitos. El 27 veintisiete de junio de 2015 dos mil quince, se certificó por la Secretaría General de Acuerdos, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa. Advirtiéndose que con relación a la personería, el impugnante no acompañó a su promoción, el documento necesario para acreditarla, sin embargo justifica que oportunamente solicitó por escrito la copia certificada de su nombramiento como Comisionado Propietario y la misma no le fue entregada; por lo anterior este Tribunal Electoral debía requerir al Consejo General para que en el plazo de 24 veinticuatro horas, contadas a partir del momento de la

recepción del oficio correspondiente, remitiera escrito mediante el que acompañará original o copia certificada de la constancia que acreditara, en su caso, al C. Rogelio Humberto Rueda Sánchez como Comisionado Propietario.

Asimismo, de una revisión realizada al presente medio de impugnación, se advirtió que el promovente no acompañó constancia alguna que acreditará la fecha en que fue aprobado el acto que impugna, por lo anterior a fin de que este órgano jurisdiccional electoral contará con los elementos necesarios para resolver sobre la admisión o desechamiento del Juicio de Inconformidad, se instruyó al Secretario General de Acuerdos con la finalidad de que requiriera al Consejo General, por conducto de su Consejera Presidenta, para que, dentro del plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir del momento de la recepción del oficio correspondiente, remitiera a este órgano jurisdiccional electoral local la copia certificada del Acta de la Décima Octava Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, que realizó el Consejo General, el pasado 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince.

4. Terceros Interesados. Con fundamento en el artículo 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1° de la Constitución Local y 4° de la Ley de Medios, en aras de favorecer la garantía judicial de audiencia de todo aquél que pueda considerarse como tercero interesado en el Juicio al rubro indicado, y en aplicación análoga de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo segundo de la Ley de Medios, se fijó cédula de publicitación del Juicio de Inconformidad interpuesto, en los estrados físicos de este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de que en un plazo de 48 cuarenta y ocho horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente, los terceros interesados comparecieran a juicio, durante el periodo comprendido entre el 27 veintisiete y el 29 veintinueve, ambos del mes de junio de 2015 dos mil quince, sin que compareciera tercero interesado alguno.

Lo anterior, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a ser oído exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones.¹

¹ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, Párrafo 72.

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, Párrafo 120.

Robustece lo anterior, la Tesis XIX/2003 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:²

TERCERO INTERESADO. PUEDE SER TAMBIÉN QUIEN EN PRINCIPIO NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.- La interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 12, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en conformidad además con la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que todo aquel que tenga un derecho incompatible con el que pretende el actor, debe ser llamado al procedimiento de que se trate, para darle oportunidad de que fije su postura frente a los hechos controvertidos e incluso sobre los presupuestos procesales y, por ende, esté en posibilidad de aportar pruebas y objetar, en su caso, las de su oponente, incluso tratándose de sujetos que no se encuentren vinculados ordinariamente a la jurisdicción electoral; ya que de aceptarse que únicamente las personas y organizaciones referidas —en forma enunciativa y no limitativa—, en el precepto ordinario invocado tienen el carácter de terceros interesados en los medios de impugnación electorales, se propiciaría que otras personas, órganos e instituciones que, teniendo interés legítimo en una causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, pudieran ser privadas de determinados derechos que habrán de decidirse en un proceso, sin darles oportunidad de defensa como lo exige la Ley Suprema del país, ni ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni en alguna otra instancia, atendiendo a que sus resoluciones son definitivas e inatacables por imperativo del artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución federal.

4

De igual manera, resulta aplicable la Tesis XLV/2014:³

TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17, fracción III, inciso a), 18, 19, 50 y 51 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer en el juicio y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

5. Requerimiento al Instituto Electoral del Estado de Colima.

Mediante oficio TEE-SGA-267/2015 de fecha 1º primero de julio de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral requirió al Instituto

² La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 58.

³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 102 y 103.

Electoral, por conducto de su Consejera Presidenta para que, dentro del plazo de 24 veinticuatro horas, remitiera copia certificada de la constancia que acreditará, en su caso, al C. Rogelio Humberto Rueda Sánchez como Comisionado Propietario ante el Consejo General.

6. Cumplimiento del Instituto Electoral del Estado de Colima. El 3 tres de julio de 2015 dos mil quince, mediante oficio número IEE-PCG/747/2015, el Instituto Electoral remitió el original de la Constancia que acreditaba al C. Rogelio Humberto Rueda Sánchez como Comisionado Propietario.

7. Requerimiento al Consejo General. Mediante oficio TEE-SGA-294/2015 de fecha 17 diecisiete de julio de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral requirió al Consejo General, por conducto de su Consejera Presidenta para que, dentro del plazo de 24 veinticuatro horas, remitiera copia certificada del Acta de la Décima Octava Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, que realizo dicho Consejo el pasado 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince.

8. Cumplimiento del Consejo General. El 17 diecisiete de julio de 2015 dos mil quince, mediante oficio número IEE-SE/463/2015, el Consejo General remitió la copia certificada del Acta de la Décima Octava Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015.

IV. Proyecto de Resolución de Admisión. Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución de admisión correspondiente, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora impugna los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral número 4, aprobada por el Consejo General; y se demanda su modificación por nulidad de la votación recibida en una casilla.

SEGUNDO. Procedencia. El Juicio de Inconformidad es procedente para impugnar la votación emitida en una o varias casillas por las causales de nulidad establecidas en la Ley de Medios, en los

términos de lo dispuesto por el artículo 55, fracción I de la Ley referida; y en el presente asunto, la parte actora argumenta en esencia, que los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral número 4, aprobada por el Consejo General, no se encuentran acorde a la realidad, toda vez que, a decir de la parte promovente el referido Consejo contempló la votación de una casilla que tendrá que declararse nula en razón de que se actualizó una de las diversas causales de nulidad que establece la Ley de Medios.

TERCERO. Requisitos generales y especiales del Juicio de Inconformidad. Que el Juicio de Inconformidad que calza al rubro cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 11, 12, 21 y 56 de la Ley de Medios; y 31 del Reglamento Interior, toda vez que se advierte lo siguiente:

6

1. El medio de impugnación fue interpuesto en tiempo, esto es, dentro de los 3 días hábiles siguientes a partir de que el promovente se ostentó como sabedor y le fue notificado el acto que impugna, pues según consta en autos, la parte actora señala como acto reclamado los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral número 4 (Comala-Villa de Álvarez), la cual fue aprobada por el Consejo General el 22 veintidós de junio de 2015 dos mil quince, por lo que si el Juicio de Inconformidad se presentó ante este Tribunal Electoral el 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, es claro que se presentó dentro del plazo legal de 3 tres días establecido para tal efecto, por lo que se cumple con lo preceptuado en los artículos 11, 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior.

2. La parte actora en su escrito asentó su nombre, el carácter con el que promueve y domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado: Rogelio Humberto Rueda Sánchez, en su carácter de Comisionado Propietario, señaló domicilio para recibir notificaciones en el inmueble ubicado en la Calzada Galván Norte #107, en la ciudad de Colima, Colima, cumpliendo con lo ordenado por el artículo 21, fracción I de la Ley de Medios.

3. Con relación a la personería, de las constancias que obran en autos del presente juicio se advierte que el impugnante no acompañó a su promoción, el documento necesario para acreditarla, sin embargo justifica que oportunamente solicitó por escrito la copia certificada de su nombramiento como Comisionado Propietario al Consejo General, y la misma no le fue entregada. Por lo que, este Tribunal Electoral requirió al Consejo General, por conducto de su Consejera Presidenta, para que turnara el original o copia certificada

de la citada constancia, requerimiento que fue cumplido con fecha 3 tres de julio de 2015 dos mil quince, de ahí que se cumple con lo mandado por el artículo 21, fracción II de la Ley de Medios.

4. En lo referente a la identificación del acto o resolución que se impugna y el órgano electoral responsable del mismo, de la lectura del medio de impugnación en comento, se observa que la parte actora promueve el Juicio de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral número 4 (Comala-Villa de Álvarez), y se demanda su modificación por nulidad, señalando como autoridad responsable al Consejo General, por lo que satisface lo establecido en el artículo 21, fracción III de la Ley de Medios.

5. La parte promovente en su escrito de demanda hace mención de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa el acto reclamado y los preceptos legales que considera violentados, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción IV de la Ley de Medios.

6. Por lo que ve al ofrecimiento de pruebas, el impugnante ofrece y aporta pruebas al momento de la interposición de su Juicio de Inconformidad, asimismo menciona las que deberán requerirse, señalando de su parte que para justificar que oportunamente las solicitó y no le fueron entregadas, adjuntando la constancia respectiva, satisfaciendo lo establecido en el artículo 21, fracción V, en relación con el diverso 40, párrafo primero, ambos de la Ley de Medios.

7. Asimismo, en el presente medio de impugnación se advierte que la parte actora hace constar su nombre y firma autógrafa, igualmente se observa que el promovente autoriza a los Licenciados Adrián Menchaca García y Adrián Alejandro Hernández García, para oír y recibir notificaciones en su nombre, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción VI de la Ley de Medios.

8. La parte recurrente señala que promueve el presente Juicio de Inconformidad para impugnar el Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral número 4 (Comala-Villa de Álvarez), realizado por el Consejo General, por lo que se cumplimenta lo preceptuado por el artículo 56, fracción I de la Ley de Medios.

9. Igualmente, el promovente establece que presenta su medio de impugnación para impugnar la Elección de Diputados de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral número 4 (Comala-Villa de Álvarez),

satisfaciendo lo señalado por el artículo 56, fracción II de la Ley de Medios.

10. La parte actora en su Juicio de Inconformidad menciona la casilla cuya votación solicita que se anule, por lo que se satisface lo establecido en el artículo 56, fracción III de la Ley de Medios.

CUARTO. Causales de improcedencia. En virtud de lo expuesto, no se advierte que el Juicio de Inconformidad que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior, se

RESUELVE

8

PRIMERO. SE ADMITE el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JI-30/2015**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional través del C. Rogelio Humberto Rueda Sánchez, Comisionado Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral número 4 (Comala-Villa de Álvarez), aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; y se demanda su modificación por nulidad de la votación recibida en una casilla.

SEGUNDO. En términos de los artículos 24, fracción V y 27, párrafo tercero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se solicita a la autoridad responsable, acompañando copia de la demanda presentada por el enjuiciante, **rinda su informe circunstanciado**, lo cual deberá hacer **dentro de las 24 horas siguientes al momento en que le haya sido notificada la presente resolución.**

Notifíquese personalmente al promovente; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Quincuagésima Novena Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, celebrada el 25 veinticinco de julio de 2015 dos mil quince, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ROBERTO RUBIO TORRES
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**